

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, viernes 21 de junio de 1974 Número 30.430

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY POR LA CUAL SE CREA LA COMISION ASESORA DE
RELACIONES EXTERIORES**

Artículo 1.- Se crea la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores con carácter permanente.

Artículo 2.- La Comisión prestará colaboración al Gobierno Nacional en todos los ramos de la política internacional.

Artículo 3.- Son atribuciones de la Comisión Asesora:

a) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás Despachos del Ejecutivo en la preparación de las ponencias y otros trabajos que las delegaciones oficiales deben presentar en los organismos internacionales y en los congresos, conferencias y cualesquiera otras reuniones internacionales en las que Venezuela participe o se halle representada;

b) Participar en el estudio de las cuestiones territoriales y limítrofes así como las relativas a las áreas marinas y submarinas y del espacio aéreo;

c) Colaborar en el estudio y redacción de proyectos de desarrollo de las zonas fronterizas;

d) Proponer al Ejecutivo la elaboración de anteproyectos de leyes que versen sobre las relaciones exteriores y emitir opinión sobre los proyectos de la misma índole que el Ejecutivo someta a su consideración;

e) Elaborar su propio Reglamento.

Artículo 4.- La Comisión Asesora estará integrada por miembros permanentes y miembros por tiempo determinado.

Artículo 5.- Son miembros permanentes de la Comisión;

a) Los ex-Presidentes de la República que hayan sido elegidos por votación popular;

b) Los ex-Ministros de Relaciones Exteriores de períodos presidenciales de elección popular;

c) Quien desempeñe el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Los miembros de la Comisión a que se refiere este artículo deberán ser convocados a todas las reuniones, pero la presencia de los ex-Presidentes de la República no será necesaria a los efectos del quórum.

Artículo 6.- Integrará la Comisión por tiempo determinado:

a) Dos miembros y sus respectivos suplentes elegidos por el Senado;

b) Dos miembros y sus respectivos suplentes, elegidos por la Cámara de Diputados;

c) Dos miembros y sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República.

Cada uno de los miembros antes señalados durará en sus funciones cinco (5) años.

Artículo 7.-

El Presidente de la República designará entre los miembros de la Comisión Asesora, al Presidente y Vicepresidente de la misma. Estos durarán treinta (30) meses en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser designados nuevamente.

El Presidente de la Comisión ejercerá su representación y tendrá el derecho a convocarla cuando juzgue necesario. Así mismo coordinará sus servicios por intermedio del Secretario Ejecutivo.

El Vicepresidente suplirá al Presidente durante las ausencias absolutas o temporales de éste.

No podrán ser escogidos para estos cargos los miembros de la Comisión a que se refiere el literal a) del artículo 5 de esta Ley.

Parágrafo Unico.-

A solicitud de por los menos un tercio (1/3) de los integrantes de la Comisión Asesora, su presidente estará en la obligación de convocarla.

Artículo 8.-

Para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá la Comisión solicitar cuando lo juzgue conveniente la colaboración de los funcionarios públicos y de los particulares.

El Reglamento determinará la forma en que las dependencias oficiales prestarán su concurso a la Comisión.

Artículo 9.-

Las funciones de los miembros de la Comisión serán ad-honorem.

Artículo 10.- La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo designado fuera de su seno y de su libre elección y remoción. La comisión dispondrá de los servicios que sean necesarios y los gastos que estos ocasionen se harán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.- Los miembros de la Comisión Asesora designados de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley, deberán ser personas de destacada actuación pública, académica o intelectual, relacionada en cierta forma con los aspectos políticos, diplomáticos o económicos de la política internacional del país.

Artículo 12.- Las funciones de miembros de la Comisión son incompatibles con la representación o asesoría de entidades de derecho público o de personas de cualquier nacionalidad cuyos intereses tengan relación con los asuntos de la competencia de la Comisión Asesora.

Disposición Transitoria

Artículo 13.- Los miembros por tiempo determinado nombrados a raíz de la promulgación de la presente Ley durarán en sus funciones hasta el final del período constitucional 1974-1979.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.-- Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

GONZALO RAMIREZ CUBILLÁN.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Mazzini Maio Negrette.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Y demás miembros del Gabinete.